



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
NEIVA HUILA**

Oficio No 703
Neiva, 5 de Abril de 2019

Señor (es)

OFICINA DE SISTEMAS


Dirección Seccional de Administración Judicial
Ciudad.

Ref. **Acción de Tutela** Rad: 41001 3109 001 2019 00022
Accionante: YESICA CALDERON CHARRY
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

En cumplimiento de lo ordenado en auto fechado el 4/Abril/2019, me permito solicitar su colaboración para que se publique en la página Web de la Rama Judicial, el trámite de la acción de tutela de la referencia.

Para lo pertinente anexo en dos (2) folios de la referida providencia.

Cordialmente,


NATALIA MONO CANACUE
Oficial Mayor



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL NEIVA - HUILA
OFICINA DE SOPORTE TECNOLÓGICO

Folios

03

05 ABR 2019

Hora

04:19pm

Nombre de
quien recibe

Firma:

CFIB6

CONSTANCIA JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO NEIVA. 4 de Abril de 2019. En la fecha se recibe por reparto de la oficina de Apoyo Judicial, la acción de tutela interpuesta por **YESICA CALDERON CHARRY** en nombre propio contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y al acceso a cargos públicos, pasa al despacho de la señora juez para su conocimiento y fines pertinentes.


NATALIA MONO CANACUE
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
NEIVA HUILA**

Neiva, Cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 41001310900120190002200

Se avoca por competencia el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por **YESICA CALDERON CHARRY** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y al acceso a cargos públicos,.

En consecuencia, se ordena lo siguiente:

PRIMERO: RECONOCER interés para actuar a **YESICA CALDERON CHARRY** identificada con C.C. No. 36.067.301, para que actué en las presentes diligencias a nombre propio.

SEGUNDO: Comunicar de esta decisión a:

- La accionante:
YESICA CALDERON CHARRY
- Las entidades accionadas:
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MINISTERIO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**

TERCERO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **MINISTERIO DE TRABAJO**, que en sus plataformas web publiquen la admisión de la presente acción de tutela instaurada con relación a la Convocatoria No. 428 de 2016, a efectos de que terceros interesados puedan hacerse parte en este mecanismo constitucional.

Así mismo se **ORDENA** publicar el trámite de esta acción constitucional a través de la página web de la Rama Judicial y por Edicto.

CUARTO: Respecto de la **medida de provisional** solicitada por la parte accionante dentro de esta acción constitucional, esto es que se “suspenda la FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES del cargo denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 13 del Ministerio del Trabajo código OPEC 34399, publicada el día 2 de abril de 2019 por parte de la COMISION NACIONAL DERL SERVICIO CIVIL, y se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO que cese cualquier nombramiento derivado de la misma hasta cuando se aclare mi situación”.

Tenemos entonces que, la acción de tutela prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar antes los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 dispone:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

“i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹⁰

Estas medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”¹¹*

Así las cosas, al advertirse que no existen elementos suficientes para poder determinar su necesidad a consecuencia de un perjuicio irremediable, **DENIEGUESE** la medida provisional solicitada por la accionante, sin

¹⁰ Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

¹¹ Autos A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

perjuicio de que en el transcurso de la tutela haya lugar a pronunciamiento alguno frente a ello.

QUINTO: Tener para estudio la documentación aportada por la parte accionante.

SEXTO: Remitir copias de la demanda y sus anexos a los Representantes Legales de las Entidades Accionadas, para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, rinda el respectivo informe atendiendo a lo previsto en los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Cualquiera otra que se ameritare para el esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese y Cúmplase.


SOCORRO ÁLVAREZ MENESES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia